

Sometido el expediente al informe del Servicio de Política Territorial y Cooperación con las Entidades Locales de la Dirección General de Política Interior y Administración Local se evacuó el mismo, el 4 de febrero de 1997. En este informe se concluía que Villamayor cumple los requisitos legalmente exigidos para constituirse en municipio independiente, con dos salvedades: Que no debería comprender en su ámbito territorial ninguna porción del polígono de Malpica, al estar separado de éste el resto del ámbito pretendido por la autopista A-2 verdadera barrera física insalvable, según doctrina del Consejo de Estado, y que la valoración acerca de si concurren o no los motivos de interés público permanentes precisos para que legalmente pueda autorizarse tal segregación, corresponde al Gobierno de Aragón a la vista del actual mapa municipal aragonés y de la política general de su organización.

En fecha 5 de febrero de 1997, el titular de la Dirección General de Política Interior y Administración Local emitió informe en el que, asumiendo el anterior, entendía que no concurrían razones de interés público en favor de la segregación, desde la perspectiva de la organización y ordenación territorial de la Comunidad Autónoma.

El 14 de febrero de 1997 se incorpora al expediente escrito de un vecino del Barrio de Villamayor, aduciendo que las firmas en su día recogidas por la Comisión Promotora lo eran para estudiar la viabilidad, y no para respaldar la segregación del núcleo, y pidiendo la paralización del expediente hasta la celebración de un referéndum u otra fórmula democrática de consulta a los vecinos del barrio. Se adjuntaban dieciocho folios de nombres, números de documento nacional de identidad y firmas de pretendidos vecinos del barrio.

El Consejo Local de Aragón, en su reunión de 24 de febrero de 1997, con el voto a favor de seis de sus ocho miembros, informó desfavorablemente el expediente de segregación «... por no concurrir el interés público, desde la perspectiva de la política territorial de la Comunidad Autónoma contraria a incrementar la estructura municipal aragonesa minifundista...», siendo favorable su criterio a la constitución de Villamayor como Entidad Local Menor.

A la vista de todo lo actuado, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, en fecha 29 de abril de 1997, formuló propuesta de resolución al Gobierno de Aragón, denegatoria de la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor de Gállego para constituir un municipio independiente con dicha denominación, por no concurrir el requisito de interés público permanente establecido en la legislación aplicable.

Finalmente, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, en sesión celebrada el 23 de junio de 1997, evacuó su preceptivo dictamen, informando favorablemente la propuesta desestimatoria de la segregación elaborada por el Consejero consultante, puesto que la misma se basa en una valoración de las circunstancias, propias de su política de organización territorial, suficientemente motivada y respaldada por datos objetivos, y que, además, resulta conforme al parecer unánime de cuantos órganos y entidades han informado en el expediente, siendo muy cualificado, en este sentido, el parecer del Consejo Local de Aragón. La segregación pretendida pugna con el interés general contrario a potenciar el incremento del minifundismo local aragonés, manifestado por el Gobierno y Cortes de Aragón a quienes el Estatuto de Autonomía encomienda la definición democrática del contenido de interés público de Aragón.

En definitiva, la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón considera que es a este último a quien compete estatutariamente valorar la concurrencia del interés público a la vista del actual mapa municipal aragonés, de la política llevada a cabo hasta el momento para su organización territorial, así como de las expectativas que al amparo de su decisión en el presente caso puedan generarse en otros núcleos de población.

El Gobierno de Aragón, tanto en sus actos políticos, como en el ejercicio de sus competencias reglamentarias y ejecutivas, ha fijado de facto un criterio contrario a la creación de nuevos municipios por segregación.

Y las Cortes de Aragón se han expresado en el mismo sentido, tanto en actos legislativos, como la Ley 6/1987, de 15 de abril, sobre mancomunidades de municipios o las leyes de comarcalización, cuya última ratio es corregir el problema del minifundismo, como en actos no legislativos, «verbi gratia», las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Cámara, en su sesión del 22 de noviembre de 1991, con motivo del debate de la comunicación presentada por la Diputación General de Aragón sobre propuestas para una política de organización territorial de Aragón.

Considerando, por tanto, los datos contenidos en el expediente, insuado al efecto, en relación con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y de conformidad con el

informe emitido por el Consejo Local de Aragón y con el dictamen emitido por la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 23 de septiembre de 1997, dispongo:

Artículo único.

Se deniega la segregación de la parte del término municipal de Zaragoza correspondiente al núcleo de Villamayor de Gállego para constituir un municipio independiente con dicha denominación, al no concurrir los motivos permanentes de interés público exigidos por el artículo 6 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

Zaragoza, 23 de septiembre de 1997.—El Presidente, Santiago Lanzuela Marina.—El Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, Manuel Giménez Abad.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

23863 RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se incoa expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el inmueble correspondiente al convento de San Felipe Neri, localizado en Cuenca.

Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes, Esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el inmueble que se describe en el anexo.

Segundo.—Disponer la apertura de un período de información pública, a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Cultura (plaza Cardenal Silíceo, sin número, Toledo); y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Cuenca que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en dicho inmueble o en su entorno no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Cultura).

Quinto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados, así como al Registro General de Bienes de Interés Cultural, para su anotación preventiva.

Sexto.—Promover la publicación del presente acuerdo en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo dispuesto en los artículos 69, apartados 4 y 5, y 60 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 26 de septiembre de 1997.—La Directora general, María Ángeles Díaz Vieco.

ANEXO

Descripción histórico-artística

La construcción del convento de San Felipe Neri fue dirigida por don José Martín, sobre trazas dadas por Felipe Bernardo Mateo, Maestro mayor de la diócesis de Cuenca.

La iglesia de San Felipe Neri, que se alza sobre una cripta, es de una nave, muy espaciosa pero también muy corta, pues está dividida en dos estrechos tramos, lo que hace que el eje longitudinal apenas esté marcado. Tiene pequeñas capillas entre los contrafuertes, y sobre ellas hay unas tribunas que en otro tiempo estuvieron cerradas con celosías. Las tribunas se convertirán en un elemento frecuentemente empleado por don José Martín.

El crucero, al que se ha dado el mismo desarrollo que a la nave, es muy amplio, lo que hace que en la cabecera se cree la sensación de un espacio centralizado. El presbiterio, curiosamente, es rectangular, mientras que los pies se cierran poligonalmente. La iglesia se cubre con bóveda de cañón con lunetos, y el crucero con bóveda baída rematada por una linterna.

A un extremo del crucero, en el lado oeste, se abre la capilla de las Angustias, que es de planta elíptica, con sus muros recorridos por pilastras corintias. Este tipo de planta, tan característico de la arquitectura barroca, aparece en este edificio, por primera vez en Cuenca.

Extraña en principio la disposición de la iglesia, por el muro poligonal de los pies, orientado hacia el sur, que estaría más acorde con la forma de una cabecera. Esto, junto con la variación que se produce en el alzado, en lo que es el actual presbiterio, con respecto a la nave y a los pies, nos hace pensar si no hubo un cambio en la orientación del edificio, al hacerse cargo de la obra don José Martín, quien, para dar más vistosa entrada a su capilla, colocó el crucero, de ostensiblemente mayor anchura, en el lado norte, y, por consiguiente, trasladó el presbiterio a esta parte. De esta forma, el brazo del crucero trazado por don José Martín se convierte en nave de la mencionada capilla. Incluso destacan las paredes interiores del crucero con una más rica ornamentación.

Don José Martín, mediante sutiles cambios en la ordenación de las cornisas y en la disposición de los elementos, convirtió un edificio inmerso todavía en la tradición barroca en algo más festivo y cercano al movimiento rococó; y ello no en razón de sentido de asimetría y de complicación especial, al que es propicia la arquitectura del centro de Europa, sino más bien por la delicada disposición de la ornamentación sobre los paramentos; teñidos estos, por otra parte, de débil coloración pastel, verde, etc.

A los pies de la iglesia se sitúa la portada de la cripta. La poca plasticidad de las pilastras compuestas que enmarcan el arco de medio punto de la puerta nos indica que es una labor de fines del barroco.

Las enjutas se adornan con unos angelitos. En el cuerpo superior hay una ventana, enmarcada por pilastras que quedan voladas y por un entablamento levemente incurvado. Se enlazan los dos cuerpos con unas finas molduras.

La iglesia, que en 1936 sufrió un incendio, ha sido recientemente restaurada.

Objeto de la declaración:

Inmueble correspondiente al convento de San Felipe Neri, localizado en Cuenca.

Área de protección:

Vendría definida por:

Manzana 41670, parcelas 02, 03, 04 y 05 completas.

Manzana 41673, parcelas 01, 02 y 03 completas.

Manzana 41674, parcela 01 completa.

Manzana 42671, parcelas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 completas.

Manzana 41671, parcela 01 completa.

Manzana 41686, parcelas 08, 09, 10 y 12 completas.

Manzana 39690, parcelas 26 y 27 completas.

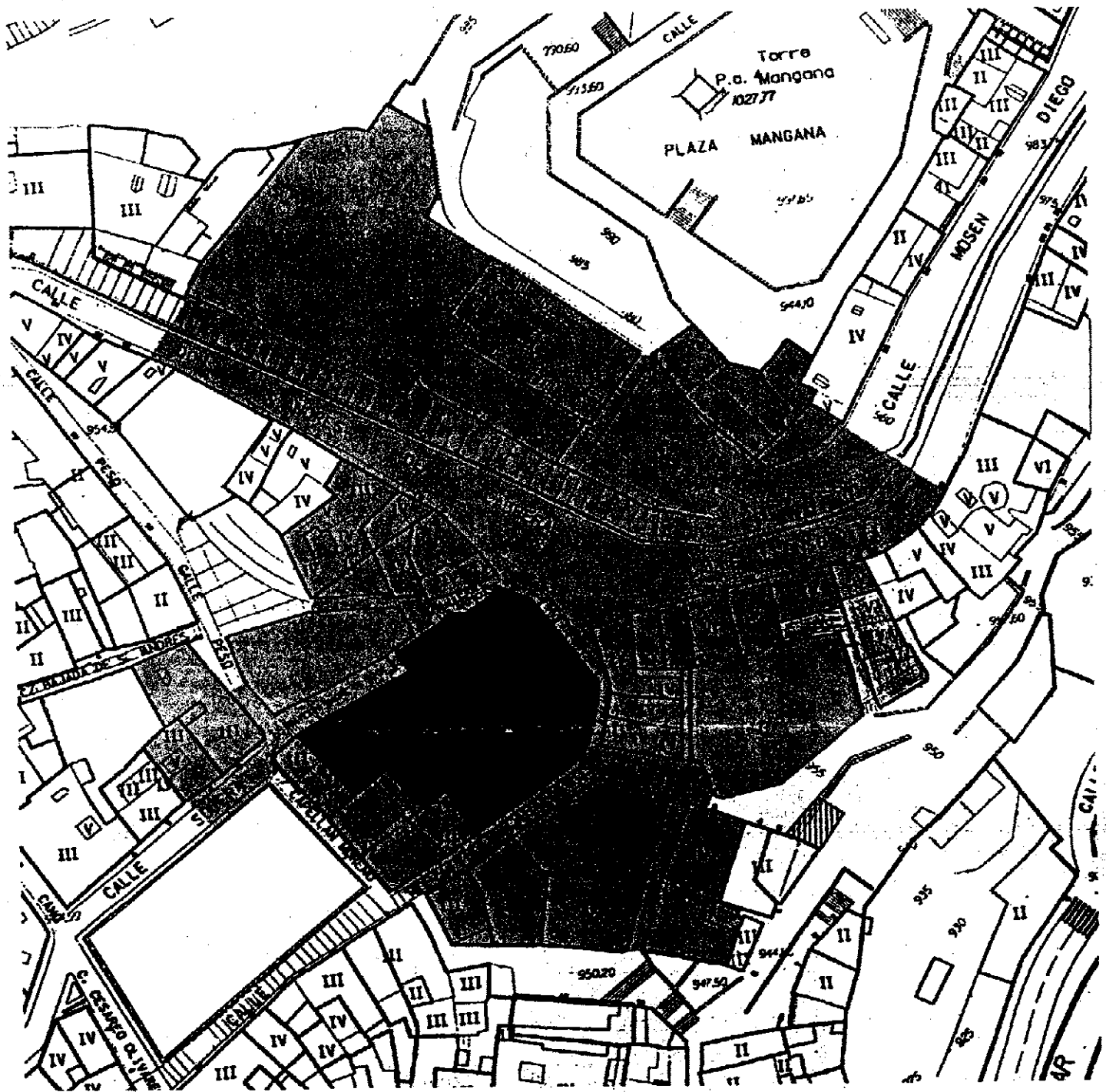
Manzana 42680, parcelas 05 y 06 completas.



Manzana 40673, parcelas 04 y 05 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad de patrimonio histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.



CONSTRUCCION	IGLESIA-ORATORIO Y CONVENTO DE SAN FELIPE NERI	
AREA DE PROTECCION		
OBJETO DE LA DECLARACION		
SITUACION	CUENCA	ESCALA 1:1000

23864 RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 1997, de la Dirección General de Cultura de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se incoa expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el inmueble correspondiente al convento de San Pedro de las Justinianas, localizado en Cuenca.

Vista la propuesta formulada por los servicios técnicos correspondientes, Esta Dirección General de Cultura ha acordado:

Primero.—Incoar expediente para declarar bien de interés cultural, con la categoría de monumento, el inmueble que se describe en el anexo.

Segundo.—Disponer la apertura de un período de información pública a fin de que todos cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente y alegar lo que consideren oportuno, durante el plazo de veinte días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución, en las dependencias de esta Dirección General de Cultura (plaza Cardenal Silíceo, sin número, Toledo); y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Cuarto.—Hacer saber al Ayuntamiento de Cuenca que, según lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, las obras que hayan de realizarse en dicho inmueble o en su entorno no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por el órgano autonómico con competencia en la materia (Comisión del Patrimonio Histórico respectiva o, en su caso, esta propia Dirección General de Cultura).

Quinto.—Notificar el presente acuerdo a los interesados, así como al Registro General de Bienes de Interés Cultural para su anotación preventiva.

Sexto.—Promover la publicación del presente acuerdo en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de lo dispuesto en los artículos 59, apartados 4 y 5, y 60 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Toledo, 1 de octubre de 1997.—La Directora general, María Ángeles Díaz Vieco.

ANEXO

Descripción histórico-artística

A mediados del siglo XVIII, el canónigo Lujando decidió llamar a Alejandro González Velázquez y a Blas de Rentería para que hicieran las trazas y redactaran las condiciones de las obras de la iglesia, aunque quien realmente la diseñó fue Alejandro González Velázquez.

La ejecución de la obra corrió a cargo del Arquitecto José Martín, en colaboración con el Maestro de cantería y albañilería Francisco Bifuales.

La iglesia, llamada de las Petras, tiene un exterior cúbico y austero; sus dos fachadas se pintaron en el siglo XVIII.

A finales del siglo XIX se acometen restauraciones en el edificio; en la fachada principal se somete a un tratamiento semejante al de un edificio civil, con ordenación vertical a base de ventanas, en la que únicamente destaca por su disposición, que no por su tratamiento, la portada. La puerta es adintelada, y está enmarcada por unas pilastras que sostienen un amplio entablamento, sobre el que se dispone un óculo ovalado; éste se adorna con una guirnalda en la que figura la insignia del Papa —la mitra y las llaves—, emblema de la Orden de San Lorenzo Justiniano.

El convento tiene una planta elíptica, de tradición barroca, con eje longitudinal en uno de cuyos extremos se abre el coro, mientras en el otro se sitúa un presbiterio profundo y cuadrado.

El tratamiento del muro, con arcuaciones entre pilastras corintias, que soportan la cornisa, es de gran refinamiento, y heredado en parte del siglo XVII. Las tribunas se cierran con unas hermas.

La ornamentación, tan refinada, se vio completada en su día por la pintura que había en el centro de la rebajada bóveda, dentro de un marco elíptico.

El retablo mayor se componía de un bajorrelieve con la Virgen del Pilar, emplazado entre cuatro columnas de orden corintio.

Los seis nichos de la nave se dispusieron como altares pequeños: Dos de ellos estaban presididos por los bajorrelieves de la Santísima Trinidad y de Santa Ana, San José y la Virgen María.

Tanto la pintura de la bóveda como los retablos fueron destruidos durante la guerra de 1936.

Objeto de la declaración:

Inmueble correspondiente al convento de San Pedro de las Justinianas, localizado en Cuenca.

Área de protección:

Vendría definida por:

- Manzana 44700, parcela 01 completa.
- Manzana 43713, parcelas 01, 02, 03, 04, 07, 06 y 05 completas.
- Manzana 43710, parcelas 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 01, 02 y 03 completas.
- Manzana 44720, parcela 12 completa.
- Manzana 44727, parcelas 14, 15, 16 y 17 completas.
- Manzana 43712, parcela 01 completa.
- Manzana 43697, parcelas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27 completas.
- Manzana 42693, parcela 01 completa.
- Manzana 43700, parcelas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 completas.

El área de protección afecta, asimismo, a todos los espacios públicos contenidos por la línea que bordea el perímetro exterior de las citadas manzanas y parcelas y las une entre sí.

Todo ello según plano adjunto.

Se juzga necesario posibilitar el control administrativo establecido en la legalidad de patrimonio histórico sobre el área de protección señalada, en razón de que cualquier intervención en ella se considera susceptible de afectar negativamente a la conservación o a la contemplación del bien objeto de tutela.